



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

RADICADO No.	73001-25-02-001-2022-00228
INVESTIGADO:	JESUS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS
CARGO:	JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ
INFORME:	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 003 de la fecha	

Ibagué, 31 de enero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **JESUS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS** en calidad de **JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsas de copias proveniente de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en contra del doctor Jesús Humberto García Ovallos en calidad de Juez Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué en el que indicó:³

“En consecuencia, por Secretaría, expídanse las copias del proceso con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima o a quien

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228

Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.

Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

haga sus veces, para que se investigue la posible falta en que se pudo incurrir. Lo anterior, debido a que cuando se profirió la decisión de fondo, la potestad sancionatoria había fenecido para el Estado, en cabeza del juez 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, quien había perdido la competencia y no tomó las medidas administrativas que le eran exigibles como director del proceso”.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado a **JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.142.153 en calidad de **JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 237 del 22 de marzo de 2022⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 001 a cargo del Magistrado Alberto Vergara Molano de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 25 de marzo de 2022⁶.

2.- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Jesús Humberto García Ovallos en calidad de Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.⁷
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.⁸

3.- **REASIGNACION DE PROCESOS**⁹ Teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, artículo 1º, literal h), dispuso: “Crear, con carácter permanente, a partir del cinco (5) de julio de 2022 [...]; Un despacho de magistrado en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, conformado por, un cargo de Profesional Especializado grado 23 y un cargo de Auxiliar Judicial grado 1”, la secretaría judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Acta de sala extraordinaria No. 003 del 25

⁴ Documento 013 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 007 Expediente Digital.

⁸ Documento 013 Expediente Digital.

⁹ Documento 021 Expediente Digital



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

de julio de 2022, puso a disposición del despacho No. 3, el presente proceso, razón por la cual mediante auto de fecha 01 de agosto de 2021, se avocó conocimiento¹⁰.

3.-Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 202, se dispuso la prorroga de la investigación disciplinaria y se decretaron pruebas de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la prorroga de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso con radicación 2013-02735 presentado por el doctor Pablo Cesar Acosta Puentes en calidad de secretario del Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.¹¹
- Declaración juramentada rendida por el secretario del Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.¹²

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹³ y 25¹⁴ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

¹⁰ Documento 009 Expediente Digital.

¹¹ Documento 017 Expediente Digital.

¹² Documento 027 Expediente Digital.

¹³ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁴ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **JESÚS HUMBERTO GARCIA OVALLOS** en calidad de **JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en contra del doctor Jesús Humberto García Ovallos en calidad de Juez Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinara al infringir sus deberes judiciales, por no tomar las medidas administrativas que le eran exigibles como director del proceso con radicación 73001600045020130273500 por el punible de hurto calificado y agravado debido a que cuando se profirió la decisión de fondo, la potestad sancionatoria había fenecido para el Estado.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁵”.*

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁵ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁶.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, el doctor Pablo Cesar Acosta Puentes en calidad de secretario del Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué presentó un informe de cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal con radicación 730016000450201302735 y NI 26544 en el que señaló:

*“(…)
me permito precisar que el proceso penal que dio inicio a la apertura de investigación disciplinaria, seguido en contra de ANA CARMELA SANMARTIN ALTAHONA por la conducta punible de hurto calificado agravado, correspondió por reparto a este despacho judicial el 30 de diciembre de 2013, bajo el radicado 730016000450201302735 NI 26544, cuyo conocimiento se avocó el 21 de enero de 2014, mediante auto en el que se señaló como fecha para que tuviera lugar la audiencia de formulación de acusación el 12 de marzo de 2014 a las 09:00 a.m., esto de conformidad al cronograma de fechas y de acuerdo al orden de ingreso de los asuntos al Despacho.*

En esta última fecha, según se avista de la constancia secretarial respectiva, no se pudo llevar a cabo la diligencia debido a la inasistencia injustificada del abogado defensor del procesado, por lo que se señaló como nueva fecha para el efecto el 14 de mayo de 2014 a las 03:00 p.m.

El 14 de mayo de 2014, se dejó constancia secretarial de la imposibilidad de la realización de la diligencia, como quiera que solo asistió el fiscal, Dr. Néstor Fabian Martínez Angarita, por lo que se dispuso como nueva fecha el día 30 de Julio de 2014, a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia.

El 17 de junio de 2014, se deja constancia que fue devuelto, por parte de la empresa 472, oficio de notificación de audiencia de formulación de acusación

¹⁶ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

enviado a la imputada ANA CARMELA SANMARTIN ALTAHONA, por fallecimiento de la misma, anexando fotocopia de cedula de ciudadanía numero 22.947.467 a ella expedida, de la cual se evidencia que a la fecha tendría 91 años de edad, y del respectivo registro civil de defunción, por lo cual se dispuso correr traslado de la documentación allegada al Dr. Néstor Fabian Martínez Angarita, Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin embargo, posteriormente se pudo aclarar por parte del delegado de la Fiscalía que la procesada no había fallecido, sino que en su momento se hizo pasar por su abuela, la cual si realmente ya había fenecido.

El 15 de septiembre de 2014, se señaló fecha para audiencia de Formulación de Acusación, el día 12 de noviembre de 2014, a las 8:00 A.M., no obstante llegada la fecha señalada, no se pudo llevar a cabo la vista pública por inasistencia de la defensora publica Dra. Acela Elvira Urquijo Castro.

En comunicación sostenida con la Dra. Claudia Mirella Chalarca Cediel, Fiscal, manifestó que ella en estos momentos no se encontraba a cargo de la Fiscalía 21 Local, que lo era la Dra. Irma Bustos, por lo que se dispuso fijar como nueva fecha el día 4 de marzo de 2015, a las 09:30 a.m., para la realización de la audiencia, siendo aplazada dicha diligencia por parte de la defensora de la procesada.

Se dispuso a fijar como nueva fecha el día 13 de mayo del 2015, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, la cual fue suspendida, continuándose el 16 de septiembre del 2015, fijándose como fecha para realizarse audiencia preparatoria el 20 de enero de 2016 a las 9:30 A.M., sin embargo en dicha fecha no se llevó a cabo la diligencia por cese de actividades de la Rama Judicial, por lo cual se fijó fecha para el 1° de junio de 2016, a las 5:00P.M., para realizar la audiencia de preparatoria.

El 1° de junio de 2016, se dejó constancia secretarial de la imposibilidad de la realización de la diligencia, como quiera que no asistió la defensora de la imputada, Dra. Acela Elvira Urquijo Castro, se dispone a señalar el día 1° de septiembre de 2016, para realizar la audiencia de preparatoria, no obstante, en esa fecha no se llevo a cabo la audiencia debido a la inasistencia de la fiscalía 21 local, por lo cual se fijaron los días 15 de diciembre del 2016 y 17 de abril de 2017, fechas en las cuales tampoco se realizó la diligencia por la no comparecencia de la defensora pública Dra. Acela Elvira Urquijo Castro.

Se fija el día 2 de agosto de 2017 a las 8:30 A.M, para realizar la audiencia de preparatoria, sin embargo, la vista publica no se llevo a cabo en razón que no se contaba con la plena identidad de la procesada, por lo cual se dispuso como nueva fecha el día 16 de noviembre de 2017 a las 8:30 A.M. para realizar la audiencia preparatoria, fecha en la cual tampoco de realiza la diligencia debido a que Fiscal 21 Local, manifestó que se encontraba en la



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Fiscalía recogiendo el informe de plena identidad, además que la defensora pública estaba en otra audiencia con persona privada de la libertad.

Se fijo como nueva fecha para realizar la audiencia de preparatoria el día 13 de marzo de 2018, no obstante, la vista pública no se llevó a cabo debido a que el Juez, Dr. Julián Mauricio Sáenz Cárdenas, fue designado como clavero en el escrutinio de las elecciones del 11 de marzo de 2018, disponiéndose a señalar el día 10 de mayo de 2018 a las 11:30 A.M., fecha en la cual la delegada de la Fiscalía Dra. Ligia Elsy Serrano, manifestó que no había traído la carpeta respectiva para adelantar la diligencia, por lo cual se dispuso a señalar los días 28 de agosto y 27 de noviembre de 2018, para realizar la audiencia de preparatoria, donde tampoco se realizó en razón a que los defensores públicos se encontraba en capacitación obligatoria convocada por la Defensoría del Pueblo del Tolima.

Se dispuso el despacho a señalar fecha para audiencia preparatoria el 26 de marzo de 2019, fecha en la cual, según constancia secretarial, no se realizó la misma por inasistencia de la fiscal 21 Local, Dra. Ligia Elsy Serrano Montero, por lo cual se dispuso a fijar el día 24 de julio de 2019 a las 8:30a.m., fecha donde se llevó a cabo la audiencia preparatoria, fijándose como fecha para iniciar el juicio oral el día 24 de octubre de 2019 a las 2:30p.m.

El 24 de octubre de 2019, se iniciaron las sesiones de juicio oral, suspendiéndose por parte de la fiscalía, fijándose como nueva fecha el día 18 de febrero de 2020 a las 09:30 a.m., para continuar con el juicio oral, sin embargo en esa fecha la diligencia no se pudo hacer por encontrarse la Señora Fiscal en su periodo de vacaciones, por lo cual se dispone a señalar el día 25 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. A.M. para realizar la continuación de la audiencia de juicio oral, no obstante, en esa fecha como es de conocimiento público, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos por la situación de salud pública que enfrente el país a causa del covid-19.

Así las cosas, se fijaron como nuevas fechas los días 31 de agosto y 1° de diciembre de 2020, para realizar la continuación de la audiencia de juicio oral, fechas en las cuales no se llevaron a cabo las diligencias en razón que la delegada de la Fiscalía manifestó que no le fue posible ubicar a los testigos, por lo cual se dispuso a fijar el día 23 de marzo de 2021 a las 10:00a.m. para realizar la continuación de la audiencia de juicio oral, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia, la cual fue suspendida a solicitud de la Fiscalía, y se fijo como nueva fecha el 24 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M., no obstante, en esa fecha no se realizó la vista pública debido a que se cruzó con la audiencia que se adelantaba en este Despacho al interior del proceso con NI 56894.

Se fija como nueva fecha para continuar con el juicio oral el día 26 de agosto de 2021 a las 10:30 A.M., la cual no se llevó a cabo en razón a que se cruzó



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

con la audiencia que se adelantaba en este Despacho dentro del proceso con NI 52905, por lo cual se dispuso a señalar el día 29 de noviembre de 2021 a las 9:30 A.M.

El día 29 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia de continuación de juicio oral y lectura de sentencia, la cual fue de carácter condenatoria, siendo esta decisión apelada por la defensa.

El 30 de noviembre de 2021 empieza el término de cinco (5) días para los recurrentes, donde el 4 de diciembre de 2021, la defensa sustenta el recurso de apelación, venciendo el término el 7 de diciembre de 2021, continuándose con el término de ejecutoria para los no recurrentes, el cual finalizó el 15 de diciembre de 2021.

El 15 de diciembre de 2021, el despacho procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión de la carpeta al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para ser repartido ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, dejando constancia del oficio de remisión en la misma fecha.

Por último, es necesario indicar que en el proceso penal en mención siempre se respetaron las garantías procesales de las partes e intervinientes, pues desde la fecha de asignación por reparto del asunto se cumplió con la obligación de señalar fecha y hora para la realización de las diligencias en plazos cortos que en todo momento propendieron por evitar la consolidación del fenómeno extintivo de la prescripción de la acción penal, al punto que en algunas oportunidades se efectuaban dos señalamientos en el mismo mes”.

Por otro lado, se recibió la declaración juramentada del doctor Pablo Cesar Acosta Puentes en calidad de secretario del Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, quien le indicó al despacho bajo la gravedad del juramento que dentro de sus funciones jurídicas se encuentra la de manejar carpetas penales y acciones constitucionales, aquellos procesos que ingresan por reparto hasta su eventual sentencia que le son asignadas a él, reprogramaciones de las audiencias, contestar peticiones, realizar constancias secretariales, agendar audiencias, control de términos de procesos, actas de las audiencias entre otras. Como labores de carácter administrativo, tiene la función de coordinar todo el reparto del despacho, estar pendiente del correo institucional, realizar control de legalidad y aquellos procesos con riesgo de prescripción, presentar los informes de estadística, informes de gestión y aquellas actividades de logística del despacho.

Frente al proceso que se adelantó en el Juzgado por el punible de Hurto Calificado y Agravado, señaló que, como es bien sabido, los despachos de los juzgados penales de conocimiento, sin embargo, en esa unidad judicial se clasifican los procesos por aquellos que tienen un riesgo de prescripción inminente y otros que dan un margen un poco más extenso de tiempo para trabajar. Dijo que él en su calidad de secretario, está pendiente que los demás compañeros lleven a buen término los



*Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza*

procesos y para tal fin, internamente están organizados de manera tal que él pueda ejercer un control sobre los diferentes asuntos que se llevan en el despacho. De manera precisa señaló que en el proceso con radicación 730016000450201302735 NI 26544, por tratarse del delito de Hurto Calificado y Agravado el margen de prescripción es largo a comparación de otros punibles como lo es el de las lesiones personales.

Cuando el secretario ingresó al despacho, el proceso tantas veces citado ya se encontraba repartido, sin embargo, señaló que durante el trámite que se le dio se presentaron aplazamientos por parte del defensor público, del delegado de la Fiscalía, por la procesada y resaltó que cuando se presentan esas situaciones, el director de proceso da la orden de compulsar copias.

Aclaró que la sentencia del referido proceso se profirió el 29 de noviembre de 2021, sin embargo, debido a una interpretación jurídica que dio el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se consideró que el artículo 268 del código penal, debía tomarse en consideración dentro del proceso que se adelantaba por el delito de hurto calificado y agravado, por la persona no tener antecedentes y por no superar la cuantía de un salario mínimo, es decir, que dando aplicación a lo establecido en el artículo 268 del Código Penal debería tenerse en cuenta como extremo punitivo para la contabilización de la prescripción. Sin embargo, destacó el secretario que, hasta el momento de la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, los juzgados penales de conocimiento, no estaban dando aplicación al artículo tal y como lo señaló la decisión de segunda instancia por lo que se vieron en la necesidad de realizar reuniones virtuales para socializar la postura del Tribunal y de esta manera empezar a implementar como extremo punitivo.

Argumentó además que para el momento en que se profirió la sentencia, 29 de noviembre de 2021, la acción penal no estaba prescrita si se contaba la prescripción sin dar aplicación a lo establecido en el artículo 268 del C.P. pero con la interpretación jurídica dada por la Magistrada, el proceso prescribía el 07 de noviembre de 2021, indicando también que era la primera vez que se conocía una decisión en orientada a dar a aplicación a ese artículo del código penal.

Destacó que el titular del despacho ha dado unas instrucciones claras para realizar un tamizaje de prelación de procesos con base en el término prescriptivo. Pero que, a raíz de la decisión del Tribunal, se ha venido cambiando la concepción que se le estaba dando a la prescripción del hurto calificado, sin embargo, señaló que cada juez es autónomo de como le da el manejo.

Frente a la estadística del juzgado, el secretario remitió el informe presentado al Consejo Seccional de la Judicatura, del que se puede apreciar que además de las acciones constitucionales, el despacho durante el tiempo que tuvo a cargo el proceso penal, tuvo la siguiente carga laboral:

“2014:



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Ley 906 de 2004: 318 procesos penales activos
- 2015:
 - Ley 906 de 2004: 454 procesos penales activos
- 2016:
 - Ley 906 de 2004: 713 procesos penales activos
 - Tutelas ingresadas: 194
- 2017:**
 - Ley 906 de 2004: 931 procesos penales activos
 - Tutelas ingresadas: 192
- 2018:
 - Ley 906 de 2004: 825 procesos penales activos
 - Tutelas ingresadas: 281
- 2019:
 - Ley 906 de 2004: 778 procesos penales activos
 - Tutelas ingresadas: 289
- 2020:**
 - Ley 906 de 2004: 325 procesos penales activos
 - Ley 1826 de 2017: 400 procesos penales activos
 - Incidente de reparación integral Ley 906 de 2004: 50 procesos penales activos
 - Tutelas ingresadas: 262
- 2021:**
 - Ley 906 de 2004: 132 procesos penales activos
 - Ley 1826 de 2017: 309 procesos penales activos
 - Incidente de reparación integral Ley 906 de 2004: 47 procesos penales activos
 - Incidente de reparación integral Ley 1826 de 2017: 1 proceso penal activo
 - Tutelas ingresadas: 233.”

Pese a la evidente carga laboral, señaló el secretario que el doctor Jesús Humberto García Ovallos Juez Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, solicita la programación de las audiencias cada 15 días cuando se trata de procesos con riesgo alto de prescripción y aproximadamente cada dos o tres meses en aquellos procesos en los cuales existe un margen más alto de prescripción, haciendo la claridad que la programación de las audiencias también depende de los turnos del Fiscal, pero que en aras de lograr la eficiencia en su unidad judicial, se programan audiencias cada 15 minutos, siendo esto a veces insuficiente para evacuar los procesos debido al cumulo de trabajo.

De cara a lo anterior, es importante precisar que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la acreditación de aquellas circunstancias de mayor o menor punibilidad se deben dar en el juicio oral, como quiera que estas dan el parámetro que ha de seguirse para determinar la pena, dado que es justamente en el juicio oral donde se practican las pruebas que le permiten al director del proceso señalar la pena.



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Ahora bien, revisado el expediente digital, se tiene que en efecto el disciplinable dentro de las consideraciones en el análisis de la punibilidad, que tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 268 del Código Penal, pero como se indicó en líneas anteriores, no se tuvo en cuenta en los términos de la prescripción porque el artículo 83 del Código penal señala *“a acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo”*. Así las cosas, en la parte considerativa se señaló:

“No obstante, el citado monto se reducirá, a la luz de los arts. 268 y 60-5 del CP, en la mitad, si se tiene en cuenta que el valor de lo hurtado no paso de un salario mínimo legal mensual vigente para la época del hurto; no causo grave perjuicio a la víctima atendiendo su condición y que los bienes fueron recuperados, no obstante, no tener algunas medias sus pines y la procesa carece de antecedentes, por lo cual la pena en definitiva quedara en 54 meses de prisión”

En este sentido, es claro que el análisis jurídico realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro del proceso penal con radicación 201302735, señaló una forma distinta para contabilizar la prescripción de la acción penal, por lo que no se puede predicar desidia o negligencia por parte del director del proceso en dar celeridad al asunto, pues como ya se indicó, inclusive en esa unidad judicial manejan un control interno para priorizar aquellos procesos con riesgo de prescripción, máxime cuando de la interpretación que se venía dando a los asuntos en los cuales se podía dar aplicación al artículo 268 del Código Penal, este no se encontraba prescrito, situación que como ya se dijo, varió desde el pronunciamiento del Tribunal.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”*.



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **JESUS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS** identificado con cédula de ciudadanía número 88.142.153 en calidad de **JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario



Radicado 73001-25-02-001-2022-00228
Disciplinable. Jesús Humberto García Ovallos.
Cargo: Juez Trece Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b878c8a37896b6baa6f5a37cc2fcb6ae283d252cb27a80e7b3895652d9049ef9**

Documento generado en 31/01/2024 01:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>